

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-826/2019 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** YOLISMA LIZETH  
ORTA MENDOZA Y RIGOBERTO  
ALONSO BELTRÁN VARGAS

**RESPONSABLES:** SECRETARIA  
GENERAL Y SECRETARÍA DE  
ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE  
MORENA.

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LAURA VÁZQUEZ  
VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a treinta de octubre de 2019.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha emite acuerdo en la que radica, acumula y reencauza los escritos que originaron los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicios ciudadanos) para conocimiento de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario; de igual manera, las cantidades se asientan con número para su fácil lectura.

De lo narrado en los escritos que formaron los presentes juicios se desprende lo siguiente.

**I. Escrito.** El 29 de octubre, los que conforman la parte actora presentaron directamente en esta Sala escritos en los que solicitan su registro y afiliación al partido MORENA al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización.

**II. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia a su cargo.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo no es competencia del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a los escritos presentados por la parte actora.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento no constituyen acuerdos de mero trámite, que deben ser aprobados por el Pleno de las Salas.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Radicación.** Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios, y en atención al principio de economía

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

procesal, se radica en la ponencia del Magistrado Instructor los medios de impugnación en que se actúa.

Toda vez que el domicilio que señalan los que conforman la parte actora no se ubica en la zona metropolitana sede de esta Sala Regional, la notificación del presente acuerdo y los subsecuentes se realizarán por estrados hasta en tanto señalen un domicilio en la zona metropolitana para tal efecto.

Cabe precisar que si bien los escritos que originaron los expedientes que nos ocupan se presentaron directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Pleno de esta Sala Regional considera innecesario remitirlos a trámite al partido político, en virtud de que, como se verá a continuación, se trata de solicitudes de afiliación que no combaten algún acto concreto partidista, de ahí que sea innecesario que se rinda informe circunstanciado.

**TERCERO. Acumulación.** En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

Ello, en virtud de que existe identidad tanto en el órgano responsable; así como en la pretensión de la parte actora consistente en solicitar su afiliación al partido político MORENA.

En consecuencia, lo procedente es que el juicio SG-JDC-829/2019 se acumule al diverso SG-JDC-826/2019, por ser éste el primero que se recibió en esta Ponencia, derivado de lo cual se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

**CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Regional considera que los juicios ciudadanos son **improcedentes**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1, inciso d), de la Ley de Medios, dado que el juicio ciudadano no es la vía idónea para atender las solicitudes de afiliación que plantean.

En efecto, la parte actora hace patente su voluntad de afiliarse al partido político MORENA; y si bien lo dirigen a los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, lo cierto es que la petición de afiliación está formulada a los órganos de ese instituto político.

De lo anterior, se advierte que la parte actora no cuestiona algún acto concreto del instituto político, sino que expresa una solicitud de afiliación, la cual debe resolverse de forma previa por la instancia partidista competente y no, a través de un juicio ciudadano federal.

En efecto, los artículos 79.1, y 80.1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Además, que serán procedentes dichos juicios cuando los promoventes hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto, resolución o determinación respectiva, es decir, cuando se haya cumplido el citado principio de definitividad.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.<sup>3</sup>

En cuanto a la afiliación de los ciudadanos a un partido político, los artículos 34 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que se trata de una cuestión interna y que sus estatutos deben establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el juicio ciudadano no es la vía idónea para que los ciudadanos

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal **9/2001**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."** Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

soliciten su inscripción a un instituto político, sino que, para ello, se debe agotar el procedimiento de afiliación que cada instituto contemple en su normativa interna.

En lo que respecta a MORENA, los artículos 3º y 4 de sus Estatutos señalan que la afiliación a ese instituto político será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole y que podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años, quienes deberán registrarse en su lugar de residencia.

De igual manera el artículo 4º Bis del referido estatuto dispone que podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía y que cada persona deberá firmar el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el artículo 15 refiere que la afiliación a dicho instituto político podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA; y que corresponde a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un *Comité de Protagonistas* o la conformación de un nuevo comité.

De lo hasta aquí reseñado, esta Sala Regional estima que, a fin de atender cabalmente la petición de la parte actora, lo conducente es declarar **improcedentes** las demandas de juicio ciudadano, y ordenar su **remisión** a la Secretaría de

Organización del partido MORENA a través de su dirigencia estatal en Jalisco (dado que es la entidad donde tienen su domicilio), a fin de que inicie con el proceso de afiliación y determine lo conducente.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir los escritos en los términos precisados, a efecto de que se resuelva lo conducente, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **radican** los medios de impugnación para su sustanciación en la ponencia del Magistrado Instructor.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos.

**TERCERO.** Son **improcedentes** los juicios ciudadanos planteados por los promoventes.

**CUARTO.** Se **reencauzan** los escritos a la Secretaría de Organización del partido MORENA a través de su dirigencia estatal en Jalisco, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que dar cumplimiento a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su oportunidad, archívese

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE  
PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número ocho forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la claves SG-JDC-826/2019 y acumulado. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a treinta de octubre de 2019.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**